RAWSON, 29 de julio de 2.015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., J. Y OTROS c/ GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y BANCO DEL CHUBUT SA s/ AMPARO"** (Expte: 23.667-G-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 33/42, se presentaron por derecho propio y en carácter de diputados provinciales, los señores Jerónimo García, Raquel Di Perna, Ana María Barroso, Miryam Crespo, Mirtha Hayde Romero y Roddy Ernesto Ingram, e interpusieron acción de amparo contra el Banco del Chubut SA y el Señor Gobernador de esta provincia. Sostuvieron que se vedaron sus derechos constitucionales en la designación del síndico propuesto para dicha entidad bancaria, el que había sido elegido por expresión mayoritaria de la minoría parlamentaria.----------
-

------ A fs. 43, el Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 3 de Rawson, ordenó correr traslado de la acción, no solo a los demandados sino también a los beneficiados en la elección del cargo en cuestión. Roberto Carlos A. Risso fue el único que se presentó y contestó la citación (fs. 49/50 vta.).----------

------ El Señor Gobernador lució su conteste (fs. 73/86 vta.) en representación de la Provincia del Chubut. Opuso excepción de falta de

legitimación activa. A continuación negó los hechos como fueran relatados por los actores y sostuvo que la vía era inadmisible por haber caducado el plazo para ello. Consideró que no había lesión constitucional ya que los amparistas pretendían algo que no surgía del plexo normativo. Agregó que no hubo oposición en tiempo oportuno por lo que debía rechazarse la acción por aplicación de la teoría de los actos propios.----------

------- En la presentación de fs. 106/117 vta. el señor Martín Buzzi, como Gobernador del Chubut, respondió el amparo, en términos similares a los efectuados por la Provincia demandada.----------

------ El Juez que previno, se excusó de seguir interviniendo a fs. 122 con motivo del juicio que, como Magistrado, sostenía contra la misma demandada de autos, en los términos del art. 17, inc. 3° del CPCC. Remitidos los autos al juez subrogante también se excusó, y así se sucedieron las excusaciones por idénticos fundamentos.----------

------ Recepcionado el expediente por el magistrado a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, este se expidió a fs. 131/133 y rechazó la excusación del Juez de Familia que previno. En primer lugar, la calificó de tardía ya que no se formuló en la primer intervención que tuvo en autos. Agregó, además, que era prematuro excusarse antes que quedara firme la resolución que dispuso integrar la litis con la Provincia del Chubut. Remitió el expediente a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que se formara el incidente correspondiente.----------

Consideró también, que las excusaciones masivas provocaban un innegable retardo y perjuicio a los justiciables además de afectar el

funcionamiento del Poder Judicial por el permanente traslado de expedientes y documentación; por el tiempo que demanda el estudio de estos últimos a su llegada a cada juzgado subrogante; por los sorteos de conjueces; notificaciones; entre otras demoras.----------

------ En lo personal, dijo que no se excusaría con motivo del juicio pendiente con la Provincia del Chubut, pero que, de aceptar todas las causas en las que esta última fuera demandada, se produciría una importante acumulación de expedientes en el juzgado a su cargo, circunstancia que le impediría -según señaló-, atenderlos debidamente a cada uno de ellos. Refirió aplicable la jurisprudencia de este Tribunal respecto de los institutos de la recusación y excusación expresados en los litigios originados por diferencias de haberes, aún pendientes con el gobierno provincial.----------

------ A continuación, se inhibió de entender en autos por lo normado en los arts. 1, 4 y 31, primer párrafo última parte del CPCC. Estimó que era incompetente toda vez que la materia del pleito correspondía a la esfera de potestades conferidas por el art. 179, 1. 1. 2. de la Constitución Provincial, a este Superior Tribunal.----------

------ A fs. 138 se produjo el llamado de autos para resolver.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De las resultas que anteceden, a las cuales nos remitimos en aras a la brevedad, el Tribunal es convocado para decidir sobre su

competencia originaria, conforme los argumentos dados por el Juez Laboral al ordenar el envío de estos autos.----------

------ **II.**- Siguiendo el orden cronológico de lo dicho por este último magistrado, se comprueba que la primer decisión que toma al recibir este expediente, fue rechazar la excusación formulada por el juez que previno. En consecuencia, remitió el expediente a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que se forme el respectivo incidente, del cual da cuenta la constancia de fs. 135.----------

------ Al resolver de esta manera, queda claro que allí terminaron sus facultades decisorias de autos. Decimos esto porque hemos sostenido que la competencia adscribe, objetivamente, "al conjunto de causas o asuntos en los que el Juez interviene en razón de una disposición legal que lo autoriza; en tanto que subjetivamente, el mismo Juez limita su actuación a las materias o territorios asignados" (Confr.: Osvaldo Alfredo Gozaíni, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, T° I, pág.1, año 2002; este tribunal, cuerpo SI N°06/SROE/2015). Por ello, todo lo actuado por el Juez Laboral con posterioridad al rechazo de la excusación del Juez de Familia -a partir de los puntos **II y III**, 2) de fs. 132 vta./133-, fue decidido sin facultades para ello.----------

------ No podemos dejar de señalar que de lo ordenado por el Juez Laboral, se desprende el planteo de situaciones distintas y a la vez, contradictorias. En primer lugar, este magistrado rechaza la excusación del Juez de Familia y ordena remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones para que se efectivice el respectivo incidente. Luego, adelantándose a una eventual atribución de competencia, se inhibe

hacia el futuro, es decir, declina la jurisdicción -que ya no tenía-, y lo hace en forma extemporánea por prematura. A continuación establece que el Tribunal competente es este Superior Tribunal de Justicia.---

------ Estas decisiones del magistrado, dictadas fuera del ámbito de su competencia, devienen nulas y corresponde que así se las declare. De lo contrario, podría darse el caso que la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew decida en definitiva, la competencia entre el Juez Laboral de dicha ciudad o el Juez de Familia de Rawson, mientras que este Superior Tribunal, se arrogue la competencia originaria al mismo tiempo, situación confusa y escandalosa para el orden jurídico que es menester preservar.----------

- ------ Por ello el Superior Tribunal en Pleno ----------

--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) **DECLARAR** la nulidad del punto **II**, 2) de la SI N° 083/2015 de fs. 131/133.----------

------ 2°) **REMITIR** los presentes a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, y copia de lo decidido al Juez a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de la misma ciudad.----------

------ 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

-

Fdo. Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **31** DE **JULIO** DEL AÑO **2015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **19** /S.R.O.E./2015 CONSTE